

RESOLUCIÓN N° 2754 DE 2018

15 NOV 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 80 y 95 en el numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, Decretos 3453 de 1983, Ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009; y las disposiciones concordantes;

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informa que en desarrollo de sus actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado a los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en jurisdicción del Departamento de La Guajira, se evidenció el presunto incumplimiento de algunos de los usuarios de inscribirse y reportar anualmente la información exigida en el Decreto No. 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 de 2007.

Que en el Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, con respecto al usuario AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., identificado con NIT. 900373778, se manifestó lo siguiente:

1. Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Diariamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.

2. Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;

Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:

Periodo de balance	Registros revisados y Transmitidos
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3
2012	2
2011	1

- 3. Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.**

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los departamentos de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.

- 4. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.**

Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
900373778	AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.	RIOHACHA	Calle 29B No 15-217	26/02/2016		2016

5. Recomendaciones

Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar-.

Que por lo anterior, mediante Auto No. 781 del 04 de septiembre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra del usuario AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., identificado con NIT. 900373778, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 781 del 04 de septiembre de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 22 de enero de 2018, según consta en el respectivo oficio remisorio Rad: SAL-3180 del 18 de octubre de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 781 del 04 de septiembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal del AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-3180 del 18 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 24 de octubre de la misma anualidad, según consta en el mismo oficio.

Que mediante oficio remisorio radicado en la ventanilla única de esta Corporación bajo el Rad: ENT-6053 de fecha 09 de noviembre de 2017, la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. por conducto apoderado especial solicitó la cesación de la investigación ambiental iniciada por medio del Auto No. 781 del 04 de septiembre de 2017.

En sustento de su petición expone en sus términos textuales lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES:

1. Por documento privado no. 0000001 de asamblea de accionistas de Bogotá D.C. del 4 de agosto de 2010 , inscrita el 1 de agosto de 2011 bajo el número 00029104 del libro ix de la Cámara de Comercio, se constituyó la persona jurídica: AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S identificada con NIT Nº 900.373.778-6.
2. Luego de ello, el 6 de agosto de 2010, fue suscrito entre la Aerocivil y la Sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., el Contrato de Concesión No.10000078-OK-2010 que tiene por objeto "*el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 de 1993, realice por su cuenta y riesgo, la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento y Modernización del Área Concesionada de los Aeropuertos Camilo Daza de Cúcuta, Palonegro de Bucaramanga, Yarigüles de Barrancabermeja, Alfonso López Pumarejo de Valledupar, Simón Bolívar de Santa Marta y Almirante Padilla de Riohacha, bajo el control y vigilancia de Aerocivil. (...)"* (el "Contrato de Concesión").
3. De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 86 del Contrato de Concesión "*El Concesionario deberá transferir al patrimonio autónomo (Fideicomiso) todos los recursos de deuda y capital que llegare a utilizar para la ejecución de las obligaciones que le asisten con ocasión del presente Contrato, de conformidad con las necesidades del Proyecto en los tiempos y montos que el mismo determine, siempre que sean suficientes para cumplir con el Contrato (...)"*".
4. Como resultado, mediante Contrato 3377 del 2010 se constituyó el Fideicomiso - Patrimonio Autónomo Concesión terminales Aeroportuarias de Nororiental, identificado con NIT Nº 830.054.539-0, administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A., el cual, resulta como el centro de imputación de costos y gastos de Aeropuertos de Oriente S.A.S. en su calidad de Administrador de parte del Área Concesionada que compone el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha. Lo anterior, incluyendo todos los bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales afectos al proyecto.
5. De otra parte, señala el Artículo 24 del Decreto 4741 de 2005, que en ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de las autoridades ambientales en cada una de sus jurisdicciones, estas deben: Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (Literal a), y por lo mismo, Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores (Literal b).
6. Así mismo, dispone el Decreto 4741 del 2005 en su Artículo 10, que es obligación de todos los generadores de residuos o desechos peligrosos: "*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto*".
7. Ahora bien, dicha obligación - tal y como se observa en el Artículo 27 del Decreto 4741 del 2005 - se condicionó a que el Ministerio de Ambiente expediera la reglamentación correspondiente, a fin de implementar el Registro de generadores de residuos peligrosos. Por ese motivo, el 2 de agosto del 2007, se expidió la Resolución 1362 del mismo año, y en la cual, se especifica el procedimiento para la inscripción en el mencionado registro.
8. Así las cosas, AEROPUERTOS DE ORIENTE, iniciada su operación como Administrador del Área Concesionada del Aeropuerto Almirante Padilla que sirve a la ciudad de Riohacha, se inscribió en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos (para lo que se le asignó el usuario (**USRRESP22332**) como AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. y con el nombre del establecimiento AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA identificado con el NIT 830.054.539-0, siendo pues la persona responsable para la generación de los reportes, la señora VERA JUDITH BORREGO tal y como se observa a continuación:

³(Nota del Despacho: se insertó impresión borrosa e ilegible)

Bajo el referido usuario se realizaron reportes hasta el año 2015 tal y como se puede observar a continuación:

(Nota del Despacho: se insertó impresión borrosa e ilegible)

10. Sin perjuicio de lo anterior, para el año 2016, y en razón de cambios al interior de la compañía, se solicitó una actualización de la inscripción al registro de generadores de residuos peligrosos, la cual, fue recibida mediante comunicación del 10 de marzo del 2016 suscrita por la Señora Subdirectora de la Autoridad Ambiental, Doctora FANNY MEJÍA RAMÍREZ, y en la cual se asignó un nuevo usuario a AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. (**USRRESP40856**), y que se adjunta a este documento.
11. De ese modo, y como puede verificarse tras consultar la plataforma del IDEAM, se encuentra que, AEROPUERTOS DE ORIENTE SI ha reportado en los términos y plazos dispuestos por la normatividad aplicable, las cantidades generadas de residuos peligrosos, tal y como se muestra a continuación:

(Nota del Despacho: se insertó impresión borrosa e ilegible)

12. Puntualmente, se puede observar que para el año 2016 (periodo que aduce la autoridad, no fue reportado), se presentó la siguiente información que reposa en la plataforma:

(Nota del Despacho: se insertó impresión borrosa e ilegible)

Por todo lo anterior es necesario concluir que, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. SI ha reportado materialmente desde el inicio de su operación, y específicamente para el año 2016 - como concesionario del Aeropuerto Almirante Padilla que sirve a la ciudad de Riohacha, la generación de RESPEL en los terminos, y a traves de los medios que ha dispuesto la norma y la autoridad ambiental para ese propósito.

Lo que ocurre, es que la autoridad ha incurrido en una confusión a raíz de la actualización de la información a la que nos hemos referido, lo que evidentemente no es motivo para el inicio de la investigación administrativa que en esta oportunidad nos ocupa.

II. LA INFRACCIÓN FORMULADA:

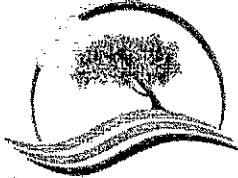
Mediante el Auto 780 del 2017, el Despacho , aduciendo lo concluido exclusivamente en el Informe Técnico del 28 de julio de 2017 (Rad Int: 2509), señaló que, ADO no ha efectuado el reporte al que se refiere el literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (Que incluyó lo dispuesto en el Decreto 4741 del 2005) para el año 2016.

Curiosamente, en igual modo, mediante Auto 781 del 2017, con el mismo fundamento genérico (así como el mismo concepto que aplicó para todos los generadores registrados en la plataforma del IDEAM), el Despacho afirmó que el Aeropuerto Almirante Padilla, no había efectuado el reporte al que se refiere el literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 para el año 2016.

A continuación, pasamos a exponer brevemente, los motivos por los cuales, la supuesta infracción por parte de ADO no corresponde con la realidad de las cosas, por lo que un cargo sobre el particular resultaría improcedente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUPUESTA INFRACCIÓN:

Sin perjuicio de lo que hemos aducido en el acápite de CONSIDERACIONES de este documento, en primer lugar, hay que llamar la atención al Despacho respecto de esta circunstancia en la que se abren dos procedimientos administrativos sancionatorios por las mismas causas y los mismos supuestos hechos, frente a un mismo sujeto, es decir AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., lo cual abiertamente resulta incompatible con las garantías propias del debido proceso, específicamente pero sin limitarse, al non bis in idem tal y como lo ha recogido la Corte Constitucional mediante sentencia C-478 del 2007 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.



Corpoguajira

2754

De acuerdo con dicha providencia, el non bis in idem pretende garantizarle – en este caso al administrado –, que no sea sometido a permanentes y sucesivas investigaciones poniéndolo en un estado constante de zozobra, indefensión e inseguridad como está configurándose en esta oportunidad.

En gracia de discusión, en el evento que se afirmara que un procedimiento se inicia en contra de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. y otro en contra de AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, téngase en cuenta que, en ambos casos nos estamos refiriendo a AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., quien dentro de sus bases para el desarrollo de su objeto social, tiene el área concesionada del Aeropuerto en comento.

Ahora bien, es igualmente importante tener en cuenta que, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. no es el único actor que hace presencia en el aeropuerto, y por lo mismo, no tiene a su cargo el manejo de todas las áreas del aeropuerto tal y como se desprende del Contrato de Concesión que se aporta con este documento, y con los planos de áreas concesionadas que reposan en el SECOP.

En otras palabras, aquellas áreas no definidas como concesionadas a la luz del Contrato, continúan en cabeza de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, quien en el ejercicio de sus funciones, a pesar de tratarse de una entidad del orden administrativo, tiene a su cargo las mismas obligaciones ambientales en el desarrollo de su operación al interior del aeropuerto, motivo por el cual, no podría endilgarse cualquier responsabilidad a ADO, en el evento en el que se trate de obligaciones a cargo de la Aerocivil.

Por esa razón, y en el evento de tratarse de sujetos distintos, lo cual no es claro a la luz de los Autos en cuestión (aspecto que en sí mismo implica una irregularidad por falta de motivación del acto administrativo), nos encontramos en todo caso ante un proceder incorrecto, toda vez que, se ha pretendido que ADO se haga responsable por actuaciones de terceros que deben hacerse parte y por lo mismo desplazar a ADO.

Aclarado lo anterior, pasamos a complementar nuestros argumentos frente a la improcedencia de los procedimientos administrativos sancionatorios de los que tratan los Autos 780 y 781 del 2017 expedidos por CORPOGUAJIRA.

1. FALTA DE MERITO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN, DAÑO O INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN MEDIO AMBIENTAL:

A pesar de contar con los medios expeditos a efectos de evitar el desgaste administrativo que conlleva adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental como el que nos ocupa (p.e revisar la plataforma del IDEAM o a lo sumo, iniciar una averiguación preliminar a la luz del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho desconoce los elementos mínimos necesarios para tener una meridiana certeza respecto de la comisión de una infracción ambiental.

Lo anterior, por cuanto se limitó a proceder con la apertura de la investigación a partir de un único listado, producto del informe Técnico del 28 de julio de 2017 (Rad Int: 2509), sin siquiera reparar en el yerro en el que estaba incurriendo a la luz de lo descrito en las CONSIDERACIONES de este documento.

En otras palabras, la confusión que lleva al despacho a proferir la apertura de las investigaciones administrativas, solo podría explicarse ante la no verificación de la información contenida en la plataforma del IDEAM, lo cual denota la insuficiencia de la calificación de la situación, a fin de definir la procedencia de una infracción ambiental. Lo anterior, riñe como resulta evidente con principios de la función administrativa contenidos en el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones concordantes.

En esa medida, no hay evidencia siquiera sumaria razonable de una infracción ambiental, y aún menos de un daño ambiental, motivo por el cual, el Despacho carece de motivos y demás elementos para la actuación que nos ocupa, estando pues en el deber de archivar ambos procedimientos.

2. FALTA DE MOTIVACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA REFERENCIA:

Corolario a lo anterior, dado que el Despacho se limitó a proferir la apertura con base en un único informe, y que no se refería evidentemente de forma específica al caso de AEROPUERTOS DE ORIENTE ni a sus antecedentes, se observa que no hay una motivación precisa, puntual, específica, clara y completa de los Actos Administrativos, por lo cual es notorio el defecto tanto formal como sustancial del que adolecen tal y como lo hemos señalado, lo que hace que el acto adolezca de nulidad.

3. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA POR PARTE DE LA AUTORIDAD TODA VEZ QUE, INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A PESAR DE LA INEXISTENCIA DE LA MATERIALIZACIÓN DE UN DAÑO.

Como se ha mostrado en las CONSIDERACIONES de este documento, desde el año 2011 AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. ha reportado a la autoridad competente la información requerida en materia de RESPEL a través de la plataforma dispuesta por el IDEAM, y de hecho, fue la misma autoridad la que dispuso de la actualización de datos para AEROPUERTOS DE ORIENTE, por lo cual, llama entonces la atención que en esta oportunidad se endilguen supuestas infracciones, no solo cuando la información reposa en la plataforma, sino también, que la propia entidad conoce el proceso que se surtió de cara a la actualización de datos y que se describió en el acápite de CONSIDERACIONES, el cual, se está pasando por alto desconociendo el propio proceder de la autoridad.

Que el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación mediante Informe Técnico con Rad: INT-2559 de fecha 13 de junio de 2018, conceptuó lo siguiente:

1. ARGUMENTOS DE AEROPUERTOS DE ORIENTE

Mediante comunicación escrita bajo radicados ENT – 6052 y ENT - 6053, con fecha 09/11/2017, Aeropuertos de Oriente S.A.S., se pronuncia frente al Auto de la referencia; manifestando entre otras cosas lo siguiente:

10. Sin perjuicio de lo anterior, para el año 2016, y en razón de cambio al interior de la compañía, se solicitó una actualización de la inscripción al registro de generadores de residuos peligrosos, la cual, fue recibida mediante comunicación del 10 de marzo del 2016 suscrita por la Señora Subdirectora de la Autoridad Ambiental, Doctora FANNY MEJIA RAMIREZ, y en la cual se asignó un nuevo usuario a AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. (USRRESP40856), y que se adjunta a este documento.

11. De ese modo, y como puede verificarse tras consultar la plataforma del IDEAM, se encuentra que, AEROPUERTOS DE ORIENTE SI ha reportado en los términos y plazos dispuestos por la normatividad aplicable, las cantidades generadas de residuos peligrosos, tal y como se muestra a continuación. (*Se anexa impresión del registro para el año 2016).

12. Puntualmente, se puede observar que para el año 2016 (periodo que aduce la autoridad, no fue reportado), se presentó la siguiente información que reposa en la plataforma: (*Se anexa impresión del registro para el año 2016, Capítulo Categoría del generador).

Por todo lo anterior es necesario concluir que, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. SI ha reportado materialmente desde el inicio de su operación, y específicamente para el año 2016 – como concesionario del Aeropuerto Almirante Padilla que sirve a la ciudad de Riohacha, la generación de RESPEL en los términos, y a través de los medios que ha dispuesto la norma y la autoridad ambiental para ese propósito.

Lo que ocurre, es que la autoridad ha incurrido en una confusión a raíz de la actualización de la información a la que nos hemos referido, lo que evidentemente no es motivo para inicio de la investigación administrativa que en esta oportunidad nos ocupa.

2. ARGUMENTOS TECNICOS DE LA CORPORACION

En virtud de lo expuesto en el comunicado bajo radicado ENT – 6053, resumido en los párrafos anteriores; se informa lo siguiente:

La empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., solicito inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, para el establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla; en el año 2011, bajo la identificación NIT 830054539. Así mismo, tal como se manifiesta en el documento ENT-6053, se registra un cumplimiento en la plataforma del Registro en mención, por el establecimiento Aeropuerto

Almirante Padilla; realizaron las actualizaciones de la información requerida para los períodos de Balance 2011::2012::2013::2014::2015. (Ver anexo 1. Consulta de períodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL)

Cuadro No 1. Información de inscripción y reportes del establecimiento generador Aeropuerto Almirante Padilla.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de inscripción	PB reportados	PB No reportados
830054539	Aeropuerto Almirante Padilla	Riohacha	Calle 29 No 15 - 217	11/10/2011	2011 :: 2012 :: 2013 :: 2014 :: 2015 ::	2016

Cuadro No 2. Historial de Periodos de Balance reportados por el establecimiento generador Aeropuerto Almirante Padilla.

NIT	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO	PERSONA QUE DILIGENCIA	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA INICIO DILIGENCIAMIENTO DEL REGISTRO	FECHA CIERRE DEL REGISTRO	ESTADO
830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	VERA JUDITH BORREGO FUENMAYOR	Inscrito	2011	12/03/2012	15/03/2012	Estado Transmido por Web
830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	VERA JUDITH BORREGO FUENMAYOR	Inscrito	2012	20/03/2013	26/03/2013	Estado Transmido por Web
830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	VERA JUDITH BORREGO FUENMAYOR	Inscrito	2013	06/02/2014	28/02/2014	Estado Transmido por Web
830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	VERA JUDITH BORREGO FUENMAYOR	Inscrito	2014	16/02/2015	16/02/2015	Estado Transmido por Web
830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	VERA JUDITH BORREGO FUENMAYOR	Inscrito	2015	08/02/2016	08/02/2016	Estado Transmido por Web
830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	VERA JUDITH BORREGO FUENMAYOR	Inscrito	2016			

Imagen No 1. Reportes actualizados en el Registro de generadores por el establecimiento generador Aeropuerto Almirante Padilla. Captura tomada del Registro de Generadores.

Revisión y Transmisión									
TOTAL REGISTROS: 5									
REVISIÓN	IDENTIFICACIÓN	ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	CIU 3AC	CIU 4AC	USUARIO	PERÍODO DE BALANCE	TRANSMISIÓN
6	830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	Calle 29 No 15-217	5223	USRRESP22332	01/01/2015 - 31/12/2015		
6	830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	Calle 29 No 15-217	5223	USRRESP22332	01/01/2014 - 31/12/2014		
6	830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	Calle 29 No 15-217	5223	USRRESP22332	01/01/2013 - 31/12/2013		
6	830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	Calle 29 No 15-217	5223	USRRESP22332	01/01/2012 - 31/12/2012		
6	830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	Calle 29 No 15-217	6333	USRRESP22332	01/01/2011 - 31/12/2011		

Por otro lado, en el año 2016, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. realizó una solicitud a CORPOGUAJIRA de actualización de la información del Registro de Generadores del establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla, suministrando un nuevo nombre e identificación del establecimiento, lo cual no es procedente debido a que solo se puede actualizar información referente al representante legal, dirección y correo electrónico.

CORPOGUAJIRA, procedió a realizar un nuevo registro con los datos enviado en dicha solicitud, pero el usuario ya se encontraba inscrito en el registro como instalación, por lo que se realizó la inscripción de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., como establecimiento ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, el día 26 de febrero de 2016, con el usuario: USRRESP40856.

Dicha inscripción se realizó por que se suministró información de un establecimiento con otra identificación. El procedimiento que debía haber realizado AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., era solicitar la cancelación del Registro del establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla, mediante comunicación escrita dirigida a CORPOGUAJIRA; anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos (cambios en la compañía) y solicitar un nuevo registro.

Atendiendo el tema de los reportes realizados en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, por el establecimiento AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., se evidencia claramente en dicho registro que solo se ha realizado la actualización de la información requerida correspondiente al periodo de Balance 2017. El periodo de balance 2016 se muestra como estado abierto. (Ver anexo 2. Consulta de periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL)

Lo mencionado en el párrafo anterior, es información obtenida desde el aplicativo web del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos habilitado para CORPOGUAJIRA. Si el establecimiento generador AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. manifiesta que SI ha reportado en los términos y plazos dispuestos por la normatividad aplicable, las cantidades generadas de residuos peligrosos del periodo de balance 2016, deberá soportar dicha afirmación con la copia de la impresión de confirmación de envío de dicha información a la autoridad ambiental.

Cuadro No 3. Información de inscripción y reportes del establecimiento generador Aeropuertos de Oriente S.A.S.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de inscripción	PB reportados	PB No reportados
900373778	Aeropuertos De Oriente S.A.S.	Riohacha	Calle 29 No 15 - 217	26/02/2016	2017 ::	2016

Cuadro No 4. Historial de Periodos de Balance reportados por el establecimiento generador Aeropuertos de Oriente S.A.S.

NIT	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO	PERSONA QUE DILIGENCIA	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA INICIO DILIGENCIAMIENTO DEL REGISTRO	FECHA CIERRE DEL REGISTRO	ESTADO
900373778	AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.	RIOHACHA	DANIS ROBERTO CHARRIS OROZCO	Inscrito	2016	28/02/2017	---	Estado Abierto
900373778	AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.	RIOHACHA	DANIS ROBERTO CHARRIS OROZCO	Inscrito	2017	27/02/2018	01/03/2018	Estado Cerrado

Imagen No 2. Reportes actualizados en el Registro de generadores por el establecimiento generador Aeropuertos de Oriente S.A.S. Captura tomada del Registro de Generadores.

Revisión y Transmisión								TOTAL REGISTROS: 1	
REVISIÓN	IDENTIFICACIÓN	ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	CHU 3AC	CHU 4AC	USUARIO	PERÍODO DE BALANCE	TRANSMISIÓN
0	900373778	AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.	RIOHACHA CALLE 29B N° 15-217		5223	USRRESP40856	01/01/2017 - 31/12/2017		0

3. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión de la información presentada por el generador AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., mediante comunicación escrita radicado ENT – 6052 y ENT - 6053, con fecha 09/11/2017, en pronunciamiento frente a los hechos plasmados en el Auto No 781 de 04 de septiembre de 2017, por el cual se le ordena una apertura de una investigación ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, se emiten las siguientes consideraciones:

La empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., solicitó inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, para el establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla; en el año 2011, bajo la identificación NIT 830054539. Así mismo, tal como se manifiesta en el documento ENT-6053, se registra un cumplimiento en la plataforma del Registro en mención, por el establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla; realizaron las actualizaciones de la información requerida para los períodos de Balance 2011::2012::2013::2014::2015. Posteriormente; solicita la actualización de la información de dicho usuario, suministrando información que correspondía a otro establecimiento, para lo cual CORPOGUAJIRA procedió a realizar un nuevo registro al establecimiento de nombre AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de La Guajira; con el usuario: USRRESP40856, entendiendo que al usuario existente no se le podía actualizar la información correspondiente al NIT, Nombre del establecimiento, entre otras.

Lo anterior expuesto, exime al establecimiento generador Aeropuerto Almirante Padilla de realizar los reportes correspondientes a los períodos 2016 y 2017, previa solicitud de cancelación de dicho registro presentada por el representante legal, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos.

AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., manifiesta cumplimiento en las actualizaciones requeridas en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en los términos y plazos dispuestos por la normatividad aplicable, correspondientes a los períodos de balance 2016 – 2017. En revisión de información reportada en la plataforma del Registro de Generadores habilitada para CORPOGUAJIRA, se evidencia incumplimiento en la actualización de la información requerida correspondiente al periodo de balance 2016.

Por lo anterior, para aceptar lo declarado por el establecimiento generador AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., referente a su cumplimiento en la actualización de la información correspondiente al periodo de balance 2016 en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, debe aportar copia de la impresión de la confirmación del envío de la información a la autoridad ambiental competente, correspondiente al periodo 2016. De NO aportarse la información pertinente, se entenderá que no hay soporte alguno para argumentar un cumplimiento inexistente del reporte al registro en mención.

Al realizar las actualizaciones de la información del periodo de balance 2016 a destiempo en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se generó información inexacta en los valores trasmítidos por las autoridades ambientales al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;

Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores

9 de enero

mento uti
a conti

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, regula el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones a los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y le atribuyó al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de las corporaciones autónomas regionales, y de las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

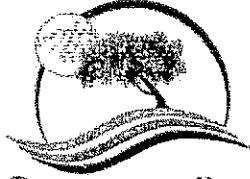
Que en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 se determinan de manera expresa y taxativa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala respecto de la cesación de procedimiento:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto



Corpoguajira

2754

administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.(Hoy artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

Que este Despacho la solicitud de cesación de procedimiento de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

En primer lugar, de acuerdo con el concepto expresado en el Informe Técnico con Rad: INT-2559 de fecha 13 de junio de 2018, el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación al revisar la información reportada en la plataforma del Registro de Generadores habilitada para CORPOGUAJIRA, evidenció el incumplimiento en la actualización de la información requerida correspondiente al periodo de balance 2016.

Desde este particular punto de vista, en esta etapa del proceso sancionatorio ambiental no se encuentra configurada ninguna de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 que eventualmente permitirían así declararlo, como sería el caso de la inexistencia del hecho investigado; sin perjuicio, claro está, que en la etapa de descargos o en el periodo probatorio la empresa investigada aporte la copia de la impresión de la confirmación del envío de la información a la autoridad ambiental competente, correspondiente al periodo 2016, con lo cual devendría la procedencia del archivo definitivo del proceso.

En segundo lugar, al entrar a resolver los pronunciamientos planteados por la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. en el capítulo III de su solicitud de cesación de procedimiento, este Despacho considera lo siguiente:

(i) De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el daño en materia civil.

El presente proceso sancionatorio ambiental se abrió por medio del Auto 781 del 04 de septiembre de 2017 en contra de la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., identificado con NIT. 900373778; entre tanto, mediante Auto 781 del 04 de septiembre de 2017 se abrió actuación administrativa sancionatoria en contra de la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. – AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, identificado con NIT. 830054538.

Como se podrá apreciar se trata de dos (02) personas jurídicas distintas que se encuentran inscritas por separado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, así: AEROPUERTO

el hech

ALMIRANTE PADILLA, fecha de inscripción 11 de octubre de 2011, y AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., fecha de inscripción 26 de febrero de 2016.

Las circunstancias fácticas anteriores son demostrativas de que no se abrieron dos investigaciones administrativas sancionatorias ambientales por las mismas causas y por los mismos supuestos de hecho frente a un mismo investigado, como erróneamente lo censuró la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

De otro lado, para esta autoridad ambiental resulta indiferente que la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. no sea la única actora que hace presencia en el aeropuerto de esta ciudad y que no tenga bajo su responsabilidad todas las áreas del mismo; ya que lo que se investiga dentro del presente proceso sancionatorio ambiental es la presunta omisión del generador de mantener actualizada la información de su registro anualmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL.

(ii) Acorde con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En el presente caso el procedimiento sancionatorio se está adelantando de oficio en uso la competencia que le confiere a esta autoridad ambiental el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con arreglo a lo establecido en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo al autorizar de manera expresa que para la verificación de los hechos podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En efecto, el caso concreto que ocupa nuestra atención el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, emitió el Informe Técnico que hoy por hoy constituye el elemento probatorio que soporta el presente procedimiento sancionatorio. Obviamente, como ya se le indicó en acápite precedente, la empresa investigada en ejercicio de su derecho fundamental de defensa y contradicción corre con la carga de la prueba de desvirtuar el aludido elemento probatorio que por ahora obra en su contra, so pena que se tenga como plena prueba de la comisión de la presunta infracción ambiental materia de investigación.

(iii) El contrargumento de mayor peso en contra de los razonamientos de la investigada sobre la falta de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio por inexistencia de afectación o daño o incumplimiento de una obligación medio ambiental, nos lo da la definición legal de infracción en materia ambiental contenida en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, la cual fue transcrita textualmente en el ítem (i) del presente acto administrativo.

Para los fines concretos de las consideraciones del Despacho, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 contempla dos (02) tipos de infracciones ambientales: 1. Infracción derivada de toda acción u omisión que constituya violación de las normas o disposiciones ambientales; y, 2. La comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Queda claro, entonces, que esta autoridad ambiental está adelantando el presente procedimiento sancionatorio ambiental por el presunto incumplimiento normativo de reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos RESPEL, sin que sea materia de investigación la comisión de un daño al medio ambiente.

(iv) Finalmente, en cuanto al argumento intitulado falta de motivación para la expedición de los actos administrativos de la referencia, basta aclararle a la empresa investigada que, precisamente, el motivo que dio lugar a la apertura de la investigación en contra de la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. fue su presunto incumplimiento normativo de reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos RESPEL, imputación que se encuentra debidamente fundamentada en el cumulo de disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario que se le citaron en el acto administrativo en cuestión, esto es el Auto No. 781 del 04 de septiembre de 2017.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cesación de procedimiento de la investigación ambiental adelantada en contra de empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., identificado con NIT. 900373778, iniciada mediante Auto No. 781 del 04 de septiembre de 2017; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira años

5 NOV 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: M. Fonseca.
Revisó: Jelkin Barroso.
Aprobó: E. Maza.